



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA
Demandado : YULI PAOLA PERDOMO BARRETO Y OTRA
Radicación : 2021-0231

Al reunir la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso teniendo en cuenta que del documento aportado como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se,

R E S U E L V E

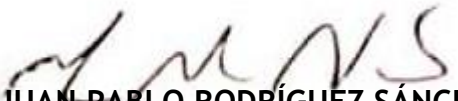
PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA y en contra de YULY PAOLA PERDOMO BARRETO y LUZ ALEJANDRA CASTRO CORTES, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$900.000.00 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más intereses moratorios exigibles a partir del 01 de octubre de 2020, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a la ejecutada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ